



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03568-2016-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don C. Vidal Villena Villanueva contra la resolución de fojas 255, de fecha 28 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 71 y consentida la Resolución 79; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el demandante interpone RAC contra la Resolución 5, de fecha 28 de marzo de 2016, que confirma la Resolución 81, del 30 de julio de 2015, en el extremo que declara improcedente la nulidad deducida y solicita que se declare consentida la Resolución 79, que dispone se liquiden los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil.
2. En primera instancia, mediante la Resolución 81, de fecha 30 de julio de 2015 (f. 215), se había declarado improcedente el recurso de nulidad deducido contra la Resolución 61 y consentida la Resolución 79. La citada Resolución 61 determinaba cómo debía calcularse la pensión del recurrente (asunto de la resolución de f. 215).
3. Al no encontrarse conforme con la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida, el abogado del actor apeló la Resolución 81, solicitando, además, que se defina la forma de cálculo de los intereses legales, empleando una tasa de interés legal efectiva.
4. La Primera Sala Especializada en lo Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 28 de marzo de 2016 (f. 255), declara improcedente la nulidad deducida y confirma la Resolución 81, y no se pronuncia sobre la procedencia o no de calcular los intereses con la tasa efectiva, por lo que contra dicho auto se presenta el recurso de agravio constitucional.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Respecto a que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debemos indicar que mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don C. Vidal Villena Villanueva contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución de fecha 28 de marzo de 2016 (f. 255), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, atendiendo a que dicho pronunciamiento emitido en etapa de ejecución de sentencia resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N.º 9, de fecha 22 de julio de 2005 (f. 92), expedida Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y, considero que los intereses aplicables a las deudas pensionarias no son capitalizables, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03568-2016-PA/TC

LIMA

C. VIDAL VILLENA VILLANUEVA

que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.